

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-FAJARDO
PANEL VIII

ADA M. ROSAS VARGAS

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO

Recurrido

KLRA201500602

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento del
Trabajo

Caso Núm.:
M-01248-15S

Sobre:

Inelegibilidad a
los Beneficios de
Compensación por
desempleo Sección 4
(b) (2) de la Ley de
Seguridad de Empleo
de Puerto Rico.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand¹ y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2015.

Ana M. Rosas Vargas (Rosas Vargas o "parte recurrente") presenta el recurso de revisión judicial del epígrafe, por derecho propio y en *forma pauperis*. Solicita que revisemos una determinación del Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Departamento del Trabajo) en la que se le denegó el beneficio de desempleo que había solicitado.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **CONFIRMA** la determinación recurrida. Veamos.

¹ La Juez Rivera Marchand no interviene.

I.

El 31 de octubre de 2014 Rosas Vargas presentó una *Solicitud de Audiencia* ante el Departamento del Trabajo, Administración del Derecho al Trabajo. El propósito de dicha solicitud fue impugnar una determinación emitida por el Negociado de Seguridad de Empleo (el Negociado) de dicha agencia con fecha de 28 de octubre de 2015. En esta se le informó a la recurrente que no cualificaba para el beneficio de desempleo que había solicitado.

Como razón para denegar su beneficio, el Negociado expresó lo siguiente: "Usted renunció a su trabajo debido a que tenía problemas con el cuidado de sus hijos. La información obtenida demuestra que la separación de empleo fue por razones personales no atribuibles al patrono". En consecuencia, el Negociado concluyó que se considera que "abandonó un trabajo adecuado sin justa causa", de conformidad con la sección 4(b)(2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 del 26 de junio de 1956, según enmendada, 29 LPRA sec. 704.

Por su parte, la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo concedió la audiencia solicitada por la recurrente, la cual se llevó a cabo el 26 de marzo de 2015 ante un árbitro. Luego de evaluar la prueba presentada por ambas partes durante la audiencia, el árbitro emitió una Resolución el 26 de febrero de 2015 en la que consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. La parte reclamante trabajó para el patrono J. Méndez Joyeros hasta el 10 de octubre de 2014.

2. Renunció a su empleo debido a que confrontó problemas por falta de cuidado de niños.

3. Reclamante no hizo esfuerzos para retener su empleo.

El árbitro concluyó que la citada Ley de Seguridad en el Empleo no contempla la falta de cuidado de niños como una situación que constituya justa causa para renunciar a un empleo. Ello, a menos que la reclamante haya sido víctima de delito o de violencia doméstica. Insatisfecha, la recurrente presentó oportunamente una apelación ante el Secretario del Departamento del Trabajo, quien confirmó la Resolución del árbitro de la División de Apelaciones y declaró a Rosas Vargas inelegible al beneficio de desempleo. Posteriormente, la recurrente solicitó reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar mediante una resolución con fecha de 11 de mayo de 2015.

Ante la negativa del Departamento del Trabajo para concederle el beneficio por desempleo solicitado, la recurrente presentó ante este foro -por derecho propio y en *forma pauperis*- un *Recurso de Revisión Especial* de conformidad con la Regla 67 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. IIXX-B. Reclamó apelar nuevamente lo que considera su derecho a recibir los beneficios del desempleo.

Luego de evaluar el recurso de revisión especial presentado por Rosas Vargas, y con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores y procedemos a disponer del asunto que nos ocupa. Regla (7) (B) (5) del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7.

II.

Hemos examinado el Recurso de Revisión Especial presentado por la recurrente de conformidad con la Regla 67 de nuestro Reglamento, *supra*, y resolvemos que procede confirmar la determinación del Negociado. Debemos comenzar por señalar que la sección 4(b)(4) de la Ley de Seguridad en el Empleo, *supra*, reza como sigue:

(b) *Descalificaciones*- Un trabajador asegurado no será descalificado para recibir crédito por semana de espera o beneficios por cualquier semana de desempleo a menos que, con respecto a dicha semana, el Director determine que:

[...]

(2) **abandonó un trabajo adecuado voluntariamente y sin justa causa**, en cuyo caso no podrá recibir beneficios por la semana en que abandonó el trabajo y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo este capítulo o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un periodo no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal; [...]

(Énfasis suplido).

Queremos destacar, además, que el árbitro, en la Resolución acogida por el Secretario del Departamento del Trabajo, razonó que el Negociado estableció en el memorando PRSD #7 de 4 de junio de 2012 que "un problema de cuidado de niños **generalmente** no constituye justa causa para renunciar, en el contexto de la Sección 4(B)(2) de la Ley de Seguridad de Empleo".

(Énfasis suplido).

Del expediente del caso no surge que la recurrente adujera ante la agencia recurrida cuáles

gestiones razonables llevó a cabo, si alguna, para resolver la situación del cuidado de su hijo, de modo que pudiera retener su empleo. Se limita a decir que su suegra era quien se lo cuidaba y que, debido a que ahora está enferma, no tiene con quién dejarlo. Luego, hace alusión a problemas vecinales que aseguran poner en peligro la seguridad de su hijo, pero no establece un nexo que aclare la relación entre dicho problema y la situación de falta de un cuidado para el menor. Ante este foro, Rosas Vargas no aduce fundamentos distintos a los que evaluó el foro administrativo previo a emitir la determinación recurrida.

En síntesis, este Tribunal no se encuentra en posición de variar el dictamen administrativo, debido a que no surge del recurso en cuestión que la determinación no estuviera basada en la evidencia sustancial que obra en el expediente de la agencia. Como bien establece la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), las determinaciones de hechos de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175. En lo pertinente, el Tribunal Supremo ha manifestado lo siguiente:

En torno a las determinaciones de hecho que formule una agencia, hemos reconocido que los tribunales, utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, no alterarán o intervendrán con éstas siempre que surja del expediente administrativo evidencia sustancial que las sustente.

Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 DPR 923, 940 (2010).

Igualmente, destacamos que, como foro revisor, estamos llamados a dar deferencia a la agencia administrativa en la interpretación del alcance de su ley habilitadora. Sobre esta norma de deferencia, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

La norma general es que las decisiones de los organismos administrativos deben ser consideradas con gran deferencia por los tribunales apelativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que se les han delegado.

Borschow Hosp. V. Jta. de Planificación, 177 DPR 545, 566 (2009).

III.

En mérito de los fundamentos anteriormente expuestos, se **CONFIRMA** la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones